



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2022-00130-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.

**ACTA No. 183 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** SIMÓN ENRIQUE ANGARITA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.368 y T.P. 271.911 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

**COLPENSIONES:** DIANA MARÍA VARGAS JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**AFP PORVENIR S.A.:** FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

**El Ministerio Publico:** FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/fed7e817-e9d6-458a-a8e2-655643d23383?vcpubtoken=071cbb5f-8266-4062-a639-63b822e433a6>

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advirtió que COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. no formularon excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno. Por lo tanto, se prosigue con las demás etapas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Martha Haydée Villamizar Jaimes nació el 15 de abril de 1962, prestó sus servicios en varias empresas del sector privado y para entidades públicas. Estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde el 25 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2005. Luego se trasladó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, por ese entonces, administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.
2. Mediante Dictamen No. 2017211705EE del 17 de abril de 2017, COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante en porcentaje del 52.20%, de origen común y con fecha de estructuración el 19 de julio de 2016 (fls. 1168 a 1172 archivo 39).
3. El 12 de mayo de 2017, la señora Villamizar Jaimes solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, de acuerdo con la calificación obtenida (fl. 1175 archivo 39). Por medio de la Resolución SUB 149346 del 8 de agosto de 2017, la entidad demandada accedió al derecho pensional reclamado en cuantía de \$3.192.767, efectiva a partir del 5 de febrero de 2017. Para liquidar dicha pensión, COLPENSIONES aplicó el monto previsto en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, y tuvo en cuenta el IBL establecido en el artículo 21 ibídem, este es, el promedio de salarios y rentas devengados durante los últimos 10 años de servicios (fls. 41 a 50 archivo 26). Contra esta decisión, no se interpusieron recursos.
4. A través de derecho de petición presentado el 3 de julio de 2018 bajo la radicación No. 2018\_7668471, la demandante solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, respecto de los periodos 2000-05, 2000-07, 2000-8, 2001-10, 2001-11, 2005-02, 2006-07 a 2006-12, 2007-01 a 2007-08 y 2007-12, y con sustento en lo anterior pidió que (i) se reliquidara su mesada pensional (ii) se ordenara el reconocimiento y pago de retroactivo pensional, (iii) la indexación de sus mesadas pensionales conforme al IPC, y (iv) el pago de intereses moratorios (fls. 51 a 53 archivo 01).

**5.** Por medio del Oficio SEM2018-288790 del 18 de septiembre de 2018, el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES informó que se ejecutaron los procesos de validación y corrección de las inconsistencias aducidas por la demandante. Empero, no se pronunció sobre la reliquidación de su pensión de invalidez.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Martha Haydée Villamizar Jaimes tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con el IBL previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de salarios y rentas devengados durante toda la vida laboral debidamente indexados. Para tal fin, deberá establecerse si su historia laboral debe ser actualizada y corregida, teniendo en cuenta los aportes a pensión realizados por ella durante los periodos objeto de controversia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Los profesionales del derecho anunciaron que a sus prohijadas no les asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con las contestaciones.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**NEGAR** la prueba documental relativa a que se requiera a COLPENSIONES el expediente administrativo de la actora, toda vez que, con la contestación ofrecida por la entidad demandada, se aportó tal documento.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**COLPENSIONES:** No solicitó el decreto de pruebas.

**AFP PORVENIR S.A.: NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado respecto de la señora Martha Haydée Villamizar Jaimes por ser inconducente. Al ser un asunto de puro derecho, no se requiere de la declaración de la demandante para probar hechos que pueden ser corroborados con los documentos aportados por las partes.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

## **VI. ALEGACIONES FINALES**

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.*

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m).***

*Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.*

«Firmado electrónicamente por»  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54229ebf4856b0474b07489b1f0135c50c59514264659eda3538eead639f8e66**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**